



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2022-00273-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado: MARÍA OLGA SÁNCHEZ ESCOBAR
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de MARÍA OLGA SÁNCHEZ ESCOBAR con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Res. n.º SUB 160164 de 27 de julio de 2020, por medio de la cual se resolvió reconocer y ordenar el pago de una sustitución pensional de carácter vitalicio a su favor con ocasión al fallecimiento del señor Santiago Vanegas Ovalle.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra MARÍA OLGA SÁNCHEZ ESCOBAR.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante para que realice el correspondiente trámite para garantizar la notificación personal de la demandada, conforme lo establece el num. 3 del art. 291 de la L. 1564/2012.

TERCERO NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1º y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00273-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado: MARÍA OLGA SÁNCHEZ ESCOBAR

hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

CUARTO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

QUINTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente. Téngase en cuenta que el plazo para la demandada, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación personal.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 18-33 archivo digital "001Demanda").

OCTAVO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00273-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado: MARÍA OLGA SÁNCHEZ ESCOBAR

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1067b43f8013ff3d6a9377158b7894c1dd0647996b335df3e11195e153d388f9**

Documento generado en 11/11/2022 05:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>